



Radicado N°: 686894089002-2017-00101-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MIGUEL MORENO DÍAZ – JORGE EUTIMIO MORENO

En relación con comunicación por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí, allegada via correo electrónico el 28 de septiembre de 2020. Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio No.768 del 25 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucurí, Santander, referente a la resulta a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto donde SI TOMA NOTA REMANENTE del demandado **Jorge Eutemio Moreno** bajo el radicado 2018-00233 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2018-00046-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: IRENE JAIMES VILLALBA
Ejecutado: GERARDO DÍAZ DELGADILLO – SANDRA PATRICIA GELVEZ URIBE

Al despacho para proveer, allegan resulta de la as medidas cautelares por parte del juzgado primero promiscuo de la localidad, via correo electrónico el 25 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

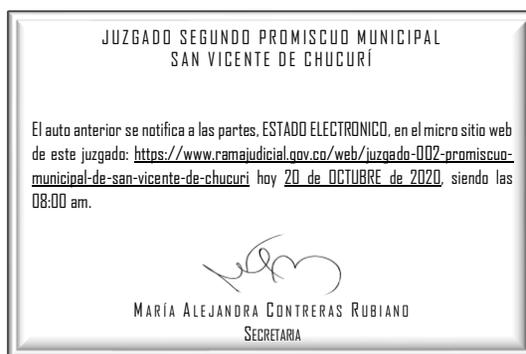
MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio N°C-0754 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, arrimado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, referente a las cautelas dejadas a disposición por el remanente bajo el radicado 2016-00347 00, para que lleve a cabo las actividades tendientes a perfeccionar en debida forma el registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA JUEZ





Radicado N°: 686894089002-2018-00209-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NUBY LISETH SANABRIA BOHORQUEZ -PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho, para que estime proveer, en relación con la excusa expuesta por la curadora ad-litem, en correo electrónico el 25 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

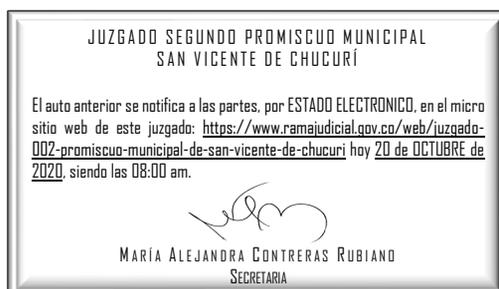
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendida la excusa allegada vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, expuesta por la curadora designada en auto del 14 de septiembre de 20120, y teniendo que el demandado el señor **PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS** identificado con la cédula de ciudadanía N°91'043.82., no ha concurrido al Despacho a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se dispone relevar del cargo de curador ad-litem a la abogado **BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARRO** y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** al togado **HECTOR VARGAS PEREIRA** quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00
Proceso: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: HERNANDO DURÁN - MARIBEL DURÁN - DEIBER AUGUSTO DURAN
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

Al despacho para proveer.
San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, se tiene que mediante proveído del 14 de octubre de 2020, se definieron las solicitudes probatorias efectuadas por las partes en las oportunidades legalmente previstas para ello, teniendo como prueba entre otras la inspección judicial, sin embargo del estudio de la foliatura se advierte, que al tenor del inciso del Artículo 236 del Código General del Proceso: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos (...)”*

Así las cosas, se **dejará sin efecto** parcialmente el auto del 14 de octubre de 2020, en cuanto tiene que ver con el decreto de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL ya que únicamente se decretará PRUEBA PERICIAL para que se esclarezcan los hechos controvertidos por la parte demandada y conforme fuere ordenado en auto que antecede, para ello deberá rendirse el dictamen respectivo por el perito designado **MANUEL MARTINEZ MUÑOZ**, y respecto del cual oportunamente se le correrá traslado a las partes.

Cabe advertir que en auto del 14 de octubre se obvió hacer alusión a los honorarios del perito dignado, para ello se señalan honorarios PROVISIONALES la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y como gastos de transporte y demás necesarios para cumplir su labor, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), los cuales deberán cancelarse por las partes.

En consecuencia de lo anterior, **CONVÓQUESE** a las partes y demás sujetos intervinientes para que concurren de forma virtual en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo el próximo **5 de noviembre hogaño a las 9:00 am**



PREVÉNGASELES acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P. y ADÓPTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión de la Covid- 19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00076-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: LUIS JESÚS NIÑO TOLOZA – LUIS ALBERTO NIÑO ARDILA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada via correo electrónico el 02 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por al apoderado judicial de la parte actora, el 02 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total efectuada, en la medida que se presentó por el apoderado judicial de la entidad demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.
3. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto –**PAGARE**– con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia del demandado **LUIS JESÚS NIÑO TOLOZA** identificado con la Cedula N°13.635.65, a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER –COOMULTRASAN-** Nit. 890.201.063-6 en contra de **LUIS ALBERTO NIÑO ARDILA** cedula de ciudadanía N°8.756.239 y **LUIS JESÚS NIÑO TOLOZA** cedula de ciudadanía N°13.635.651, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **–PAGARE–**, en favor del señor **LUIS JESÚS NIÑO TOLOZA** identificado con la Cedula N°13.635.65 y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2019-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARCOS PEREIRA PRADA

Al despacho para proveer, una vez notificado el demandado del mandamiento ejecutivo. No allegaron escrito de excepciones.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00205 00** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra **MARCOS PEREIRA PRADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°2'112.691, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de:

➤ **Pagaré No. 060226100010704**

- a) CAPITAL en cuantía de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$7'538.420).
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$976.950) desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 8 de septiembre de 2018.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) OTROS CONCEPTOS en cuantía de sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$68.458).

Mediante providencia proferida el 08 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 25 de septiembre de 2020, el único ejecutado única **MARCOS PEREIRA PRADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°2'112.691, resultó notificada **POR AVISO** al tenor del Artículo 292 del C.G.P., certificado allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.



CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, el **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incontestable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000,00)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00047-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDY ARSENIO LIZARAZO BECERRA
Demandado: SLENDY JULIANA RAMIREZ – MARIA ELENA VASQUEZ

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la inmovilización del vehículo debidamente embargado, **REQUIÉRASE** a la parte actora a efectos que aporte al expediente el certificado de tradición del rodante de placas THA-58D denunciado como de propiedad de **MARIA ELENA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.37'651.625, con el fin de determinar cuál es su actual situación jurídica.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponda. Líbrese oficio correspondiente a l DDTT, Floridablanca, S.der.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 20 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00051-00
Proceso: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DAVID DUARTE CONTRERAS

Al despacho para proveer, se encuentra incluido en el único demandado en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 19 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 29 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que el único demandado el señor **DAVID DUARTE CONTRERAS** identificado con la cedula de ciudadanía N°91'040.439, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha del 16 de marzo de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente el togado **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 20 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--